

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., miércoles 08 de julio de 2020.

No. 55

Folleto Anexo

**DECRETO N° LXVI/EXLEY/0715/2020 II P.O.
LEY DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA
DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

**EL CIUDADANO LICENCIADO JAVIER CORRAL JURADO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES
SABED:**

**QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA
SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

DECRETO:

**DECRETO No.
LXVI/EXLEY/0715/2020 II P.O.**

**LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU SEGUNDO PERÍODO
ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO
CONSTITUCIONAL,**

D E C R E T A

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la Ley de Firma Electrónica Avanzada del Estado de Chihuahua, para quedar redactada de la siguiente manera:

LEY DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el uso y servicios de la firma electrónica avanzada.

La firma electrónica avanzada tiene la finalidad de simplificar, facilitar y agilizar los actos y negocios jurídicos, comunicaciones y procedimientos administrativos entre los sujetos obligados del sector público, las personas particulares y las relaciones que mantengan entre sí.

Para la creación de la firma electrónica avanzada, así como para la celebración de los actos jurídicos en que se haga uso de la misma, además de lo contenido en la presente Ley, se deberá observar lo dispuesto en el Código Civil del Estado de Chihuahua.

Artículo 2.- Se consideran sujetos obligados de la presente Ley, los siguientes:

- I. El Poder Ejecutivo.
- II. El Poder Legislativo.
- III. El Poder Judicial.
- IV. Los Municipios del Estado.
- V. Los órganos constitucionales autónomos.
- VI. Las dependencias o entidades de la administración pública estatal o municipal.

- VII. Los prestadores de servicios de certificación.
- VIII. Las personas particulares que soliciten el uso de la firma electrónica avanzada, en los términos de la presente Ley.

Las personas titulares de los entes públicos determinarán a las y los servidores públicos que para los efectos de su cargo, harán uso de la firma electrónica avanzada, o bien, aquellos que se establezcan en el propio reglamento del ente público de que se trate.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Actos: las comunicaciones, trámites, servicios, actos jurídicos y administrativos, así como procedimientos administrativos en los cuales las personas particulares y servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, utilicen la firma electrónica avanzada.
- II. Actuaciones electrónicas: las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y, en su caso, las resoluciones administrativas definitivas que se emitan en los actos a que se refiere esta Ley que sean comunicadas por medios electrónicos.

- III. Acuse de Recibo Electrónico: el mensaje de datos que se emite o genera a través de sistemas de información para acreditar de manera fehaciente la fecha y hora de recepción de documentos electrónicos relacionados con los actos establecidos por la Ley.

- IV. Autoridad Certificadora: las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal o Federal que conforme a las disposiciones jurídicas, tengan reconocida esta calidad y cuenten con la infraestructura tecnológica para la emisión, administración y registro de certificados electrónicos, así como para proporcionar servicios relacionados con los mismos.

- V. Certificado electrónico: el documento firmado electrónicamente por el prestador de servicios de certificación que vincula datos de firma electrónica avanzada al firmante y confirma su identidad.

- VI. Certificado electrónico de proceso: el documento firmado electrónicamente por el prestador de servicios de certificación que vincula datos de verificación de firma electrónica avanzada al proceso y confirma su identidad.

- VII. Datos de creación de firma electrónica o clave privada: las claves criptográficas, datos o códigos únicos que genera el firmante de manera secreta para crear y vincular su firma electrónica avanzada.
- VIII. Datos de verificación de firma electrónica o clave pública: las claves criptográficas, datos o códigos únicos que utiliza el destinatario para verificar la autenticidad de la firma electrónica avanzada del firmante.
- IX. Destinatario: la persona que recibe el mensaje de datos que envía el firmante como receptora designada por este último, en relación con dicho mensaje.
- X. Dispositivo de creación de firma electrónica: el programa o sistema informático que sirve para aplicar los datos de creación de firma electrónica avanzada.
- XI. Dispositivo de verificación de firma electrónica: el programa o sistema informático que sirve para aplicar los datos de verificación de firma electrónica avanzada.

- XII. Entes Públicos: los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los municipios del Estado; órganos autónomos por disposición constitucional, así como las demás dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal.
- XIII. Estado: el Estado de Chihuahua.
- XIV. Fecha electrónica: El conjunto de datos que en forma electrónica sean generados por el sistema informático para constar el día y la hora en que un mensaje de datos es enviado por el firmante o recibido por el destinatario.
- XV. Firma electrónica avanzada: El conjunto de datos que en forma electrónica son vinculados o asociados a un mensaje de datos y que corresponden inequívocamente al firmante, con la finalidad de asegurar la integridad y autenticidad del mismo, de tal forma que esté vinculada únicamente al firmante y a los datos a los que se refiere, de manera que sea detectable cualquier modificación ulterior de estos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa.

- XVI. Firmante: toda persona que utiliza su firma electrónica avanzada para suscribir documentos electrónicos y, en su caso, mensajes de datos.
- XVII. Intermediario: la persona que envía o recibe un mensaje de datos a nombre de un tercero, o bien, que preste algún otro servicio con relación a dicho mensaje.
- XVIII. Medios electrónicos: los dispositivos tecnológicos utilizados para procesar, transmitir o almacenar datos e información, a través de computadoras, líneas telefónicas, enlaces dedicados, microondas o de cualquier otra tecnología.
- XIX. Mensaje de datos: la información generada, enviada, recibida, archivada, reproducida o procesada por el firmante, y recibida o archivada por el destinatario a través de medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.
- XX. Prestador de servicios de certificación: la persona o entidad pública que preste servicios relacionados con la firma electrónica avanzada y que expide certificados electrónicos.

XXI. Resguardante de certificado de proceso: la persona responsable de un certificado de firma electrónica avanzada para un proceso específico y su aplicación.

XXII. Secretaría: La Secretaría de la Función Pública.

XXIII. Sistema de información: el sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar o procesar un mensaje de datos.

XXIV. Titular: la persona a favor de quien se expide un certificado de firma electrónica avanzada.

CAPÍTULO II

DE LOS PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 4.- El uso de la firma electrónica avanzada tiene los siguientes principios rectores:

- I. Neutralidad tecnológica. Implica hacer uso de la tecnología necesaria sin que se favorezca a alguna en lo particular.

- II. Autenticidad. Certeza de que un mensaje de datos ha sido emitido por el firmante y por lo tanto le es atribuible su contenido y las consecuencias jurídicas que del mismo se deriven por la expresión de su voluntad.
- III. Conservación. Un mensaje de datos puede existir permanentemente y es susceptible de reproducción.
- IV. Confidencialidad. La información se encuentra controlada, protegida de su acceso y de su distribución no autorizada.
- V. Equivalencia. La firma electrónica avanzada se equipara a la firma autógrafa y un mensaje de datos a los documentos escritos.
- VI. Integridad. El mensaje de datos que ha permanecido completo e inalterado, sin considerar los cambios que hubiere sufrido el medio que lo contiene, como resultado del proceso de comunicación, archivo o presentación.

VII. No Repudio. La firma electrónica avanzada contenida en documentos electrónicos, garantiza la autoría e integridad del documento y que dicha firma corresponde exclusivamente al firmante.

Artículo 5.- Los Entes Públicos podrán implementar y habilitar el uso de la firma electrónica avanzada para dar trámite a los asuntos y documentos que generen, ya sean internos o externos, así como en los trámites y servicios que se brinden a la ciudadanía.

Artículo 6.- Quedan exceptuados de la aplicación de la presente Ley, los actos de autoridad para los cuales las leyes exijan el uso de la firma autógrafa por escrito, y cualquier otra formalidad que no sea susceptible de cumplirse por los medios señalados en este ordenamiento, o requieran la comparecencia personal de las y los servidores públicos o de las personas particulares. Tampoco será aplicable la presente Ley a la materia fiscal.

Artículo 7.- El uso de los medios electrónicos a que se refiere esta Ley será optativo para las personas particulares.

Quienes opten por el uso de la firma electrónica avanzada en los actos, convenios, comunicaciones, procedimientos administrativos, trámites y la prestación de los servicios públicos que corresponden a los sujetos obligados, quedarán sujetos a las disposiciones de este ordenamiento y deberán señalar una dirección de correo electrónico para recibir, cuando corresponda, mensajes de datos y documentos electrónicos en la realización de los actos previstos en esta Ley.

Artículo 8.- Los sujetos obligados deben dar el mismo trato a los particulares que hagan uso de la firma electrónica avanzada en aquellos trámites o procedimientos administrativos que se sigan ante los mismos, respecto de aquellos que no la utilicen.

El uso de los medios electrónicos en ningún caso podrá implicar restricciones o discriminaciones de cualquier naturaleza en el acceso de las personas particulares a la prestación de servicios públicos o a cualquier trámite, acto o actuación de las autoridades estatales o municipales.

Artículo 9.- Corresponde a la Secretaría de la Función Pública, a través de sus áreas competentes:

- I. Establecer la coordinación y gestiones necesarias para impulsar la disponibilidad de los servicios de certificación electrónica.

- II. Habilitar la utilización de la firma electrónica avanzada con validez jurídica en todas sus características.
- III. Fomentar y difundir el uso de la firma electrónica avanzada en todos los trámites y servicios.
- IV. Formular los requisitos específicos, directrices y lineamientos para la implementación y uso de la firma electrónica avanzada.
- V. Las que se establezcan en esta Ley y demás ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables.

Artículo 10.- Corresponde a la Secretaría de Innovación y Desarrollo Económico:

- I. Promover y difundir la utilización generalizada de la firma electrónica avanzada dentro de los procesos de negocios de las empresas establecidas en el Estado de Chihuahua.
- II. Proporcionar a las micros, pequeñas y medianas empresas y en general al sector productivo y empresarial, la información necesaria para implementar los mecanismos de medios digitales, incentivos y facilidades que les permitan incorporar esta tecnología en sus procesos de operación.

- III. Gestionar la obtención de los recursos e implementos para la habilitación y uso de la firma electrónica avanzada para las transacciones, operaciones, trámites, y demás actos legales en la administración pública del Estado.

Artículo 11.- Corresponde a la Secretaría General de Gobierno emitir las disposiciones normativas para la incorporación de la firma electrónica avanzada en los trámites y procedimientos que se llevan a cabo en la administración pública del Estado y los municipios, dando prioridad a los procesos internos y a los que se refieran a la atención de trámites y solicitudes de servicios que tengan mayor impacto entre la ciudadanía.

Artículo 12.- La Secretaría General de Gobierno, en el ámbito de su competencia, estará facultada para interpretar las disposiciones de esta Ley para efectos administrativos y dictará las disposiciones generales para su adecuado cumplimiento, mismas que deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

Lo propio realizarán los demás entes públicos en su ámbito interior a través de sus órganos facultados conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 13.- A falta de disposición expresa en esta Ley o en las demás disposiciones que de ella deriven, se aplicarán supletoriamente la normatividad aplicable al acto o trámite de que se trate, así como el Código Administrativo, el Código Municipal y la Ley de Procedimiento Administrativo, todos del Estado de Chihuahua.

CAPÍTULO III DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA

Artículo 14.- La firma electrónica avanzada tiene, respecto de la información consignada en el mensaje de datos, el mismo valor que la firma autógrafa, respecto de los datos consignados en papel y, en consecuencia, tendrá el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a estos.

Todo documento que tiene un medio en papel, firma autógrafa o rúbrica podrá ser habilitado para tener un formato electrónico si cuenta con la firma electrónica avanzada de conformidad con la presente Ley. Todo documento que sea originado por medio de una firma electrónica avanzada será admisible como prueba documental en cualquier juicio.

Serán válidos los documentos con firma electrónica avanzada emitidos por las personas dotadas de fe pública.

Artículo 15.- Los actos administrativos que se deban notificar podrán constar por escrito en documento impreso o digital.

En caso de resoluciones administrativas o actos entre dependencias y entidades que consten en documentos impresos, la o el funcionario competente, en representación de la dependencia o entidad de que se trate, podrá expresar su voluntad para emitir la resolución o acto plasmado en el documento impreso con una línea o cadena expresada en caracteres alfanuméricos asociados al documento electrónico original, generada mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado electrónico vigente a la fecha de la resolución.

Artículo 16.- De conformidad con el artículo que antecede, los documentos impresos que contengan la cadena de caracteres alfanuméricos, resultando del acto de firmar con la firma electrónica avanzada, previa verificación por el sistema de información que lo emitió, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Asimismo, la integridad y autoría del documento impreso que contengan la cadena de caracteres alfanuméricos resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado electrónico vigente a la fecha de la resolución, deberá ser verificable.

Los sujetos obligados establecerán los mecanismos a través de los cuales se podrá comprobar la integridad y autoría del documento señalado en el párrafo anterior.

Artículo 17.- La o el representante legal de una persona jurídica, para presentar documentos digitales en nombre de esta, deberá utilizar la firma electrónica avanzada de la propia persona jurídica. La tramitación de los datos de creación de firma electrónica avanzada de una persona jurídica, solo la podrá efectuar una persona representante o apoderada legal de dicha persona, a quien le haya sido otorgado ante fedatario público, un poder general para actos de dominio o de administración.

Se presume que los documentos digitales que contengan firma electrónica avanzada de las personas jurídicas, fueron presentados por la o el administrador único, por quien ocupe la presidencia del consejo de administración o las personas, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general o la administración de la persona jurídica de que se trate, en el momento en el que se presentaron los documentos digitales.

Artículo 18.- El uso de la firma electrónica avanzada y documentos electrónicos en los términos de la presente Ley, implica lo siguiente:

- I. Vinculación con su firmante. La firma electrónica avanzada vincula de manera indubitable al firmante con un documento electrónico, sea esta de página escrita con caracteres alfanuméricos, o archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, el cual se asocia por medio de un dispositivo de creación de firma, con los datos que se encuentran exclusivamente bajo control del firmante y que expresan en medio digital su identidad.

- II. Responsabilidad del firmante. La persona usuaria de la firma electrónica avanzada tiene el deber de prevenir cualquier alteración en el contenido de los documentos que emita, por tener el control exclusivo de los medios para insertar la referida firma, cuyo uso garantiza la integridad y autenticidad de lo firmado.
- III. Certificación. El documento electrónico ha sido originado utilizando un certificado electrónico con validez jurídica por medio de un dispositivo seguro de creación de firma.

Artículo 19.- La firma electrónica avanzada se considerará válida, siempre que:

- I. Indique que se expide como tal.
- II. acredite que los datos de creación de la firma electrónica avanzada, correspondan inequívocamente al firmante.
- III. Los datos de creación de la firma electrónica avanzada o clave privada, se encuentren bajo el control exclusivo del firmante desde el momento de su creación.
- IV. Posibilite la detección de cualquier alteración posterior a la creación de la firma electrónica avanzada.

- V. Permita la detección de cualquier alteración a la integridad del mensaje de datos, realizada posteriormente a su firma.
- VI. Se encuentre respaldada por un certificado electrónico vigente expedido por algún prestador de servicios de certificación, o bien, por una autoridad certificadora.
- VII. Contenga el código único de identificación del certificado.
- VIII. Identifique a la autoridad certificadora que emite el certificado, incluyendo la firma electrónica avanzada de esta;
- IX. Permita que se determine la fecha electrónica del mensaje de datos.
- X. Los demás establecidos en los ordenamientos jurídicos aplicables.

Lo dispuesto por el presente artículo se entiende sin perjuicio de que la autenticidad de la firma electrónica avanzada pueda comprobarse por cualquier otro medio o, en su defecto, se aporten las pruebas que demuestren lo contrario.

Artículo 20.- Dentro de su ámbito de competencia, los entes públicos podrán realizar actos o comunicaciones, celebrar contratos y expedir cualquier documento por medios electrónicos, suscritos con la firma electrónica avanzada de la o el servidor público competente, cuando reúnan los requisitos señalados en esta Ley.

Artículo 21.- Cuando las personas particulares realicen comunicaciones o soliciten la prestación de servicios públicos o promuevan cualquier trámite por medios electrónicos en hora o día inhábil, se tendrán por presentados en la primera hora hábil del siguiente día hábil.

Artículo 22.- Todos los documentos electrónicos y, en general, los que emitan las y los servidores públicos habilitados bajo el sistema de firma electrónica avanzada, deberán especificar su fecha y hora de creación, conforme la norma de metrología aplicable.

Artículo 23.- Los entes públicos deberán contar con una infraestructura segura de resguardo de documentos electrónicos oficiales, que permita la debida clasificación y disponibilidad de los mismos.

Para la conservación, almacenamiento y disponibilidad de los documentos electrónicos se observará lo señalado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, así como en las disposiciones que para tal efecto se expidan.

CAPÍTULO IV

DEL CERTIFICADO ELECTRÓNICO

Artículo 24.- El certificado electrónico se considerará válido cuando:

- I. Sea expedido por una autoridad certificadora o por un prestador de servicios de certificación.
- II. Responda a las formalidades o formatos estándares reconocidos internacionalmente, fijados por los sujetos obligados.

Artículo 25.- El formato de certificado electrónico a que se refiere el artículo anterior, contendrá al menos los siguientes datos:

- I. La expresión de ser certificado electrónico.
- II. El lugar, fecha y hora de expedición.
- III. El código de identificación único.

- IV. Los datos personales necesarios que identifiquen inequívocamente a la persona titular del certificado electrónico; en el caso de los entes públicos, deberá incluir la dependencia o entidad para la cual labora la o el servidor público, así como el cargo que ocupa.
- V. Los datos del prestador de servicios de certificación, en su caso.
- VI. El periodo de vigencia, que en ningún caso podrá ser superior a cuatro años.
- VII. La referencia de la tecnología empleada para la creación de la firma electrónica avanzada.
- VIII. Número de serie.
- IX. Autoridad certificadora que lo emitió.
- X. Algoritmo de firma.
- XI. Dirección de correo electrónico de la persona titular del certificado electrónico.

- XII. Clave Única de Registro de Población de la persona titular del certificado electrónico.

Artículo 26.- Los efectos del certificado electrónico son:

- I. Autenticar que la firma electrónica avanzada pertenece a determinada persona.
- II. Identificar la fecha electrónica.
- III. Verificar la vigencia de la misma.

Artículo 27.- Para la expedición de certificados electrónicos, la Autoridad Certificadora o el prestador de servicios de certificación, deberá:

- I. Verificar fidedignamente los datos personales y datos de representación de la persona titular del certificado. Solo expedirá el certificado después de comprobar de manera indudable la información que acredita la identidad de la persona titular.

- II. Requerir la presencia física de la persona solicitante para acreditar su identidad.
- III. Verificar la veracidad de la información declarada por la persona solicitante con documentos oficiales que acrediten estos datos, asentando la referencia correspondiente en los registros electrónicos que se produzcan.
- IV. Acreditar ante la Secretaría que la información consignada en el certificado es correcta.
- V. Corroborar y acreditar que la persona titular del certificado esté en posesión tanto de los datos de creación, como de los de verificación de firma que el certificado ampara.
- VI. Certificar la correspondencia de los datos de creación y verificación de firma habilitados por el certificado expedido a la persona titular.
- VII. Poner bajo la disposición y resguardo exclusivo de la persona titular el certificado electrónico en un dispositivo físico seguro.

- VIII. Abstenerse de reproducir, copiar, transcribir o guardar los datos de creación de la firma electrónica avanzada emitida a la persona titular del certificado.
- IX. Conservar registro de la información relacionada a la emisión del certificado por un plazo no menor a diez años para que pueda ser consultado de manera permanente.
- X. Implementar los mecanismos de protección apropiados para la prevención de actos de falsificación de certificados y asegurar la plena confidencialidad del proceso de emisión y entrega del certificado electrónico a la persona titular.
- XI. Mantener en funcionamiento permanente y sin interrupción los servicios de autenticación de certificados electrónicos a través de la red pública de internet.
- XII. Documentar que la persona titular del certificado tiene conocimiento pleno de las obligaciones y consecuencias legales de la recepción del certificado electrónico.

En este acto recabará firma de reconocimiento de estas obligaciones y consecuencias por parte de la persona titular.

Artículo 28.- Los certificados electrónicos de personas jurídicas tendrán plena validez jurídica, únicamente en relación directa con las facultades debidamente acreditadas del firmante, especificando el tipo de documento de otorgamiento de poderes, alcance y vigencia, para lo cual:

- I. Describirán los datos de identificación personal del firmante, quien deberá asumir la responsabilidad jurídica del resguardo del certificado electrónico.
- II. Serán siempre expedidos a nombre de una persona física específica, la cual deberá acreditar que tiene la facultad de responsabilizarse personalmente del resguardo del certificado electrónico que sea emitido a nombre de su representada o poderdante, así como expresar claramente los alcances del poder otorgado.
- III. Se podrán definir en estos certificados las restricciones adicionales establecidas a las facultades de la persona representante, que deberán asentarse explícitamente en el texto del certificado.

Artículo 29.- Los certificados electrónicos expedidos fuera del Estado de Chihuahua, tendrán validez y producirán los mismos efectos jurídicos que aquellos expedidos dentro de su territorio, si presentan un grado de fiabilidad equivalente a los contemplados por esta Ley. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de registrar el certificado que se homologa en el registro de certificados de firma electrónica avanzada, que al efecto lleve la autoridad certificadora.

De igual manera tendrán validez los expedidos por las autoridades certificadoras federales o estatales. Para ello, los sujetos obligados podrán celebrar los convenios necesarios a efecto de utilizar la firma electrónica avanzada expedida por autoridades federales, la cual tendrá plena validez y producirá los mismos efectos establecidos en la presente Ley para esta firma.

Los certificados electrónicos expedidos fuera de la República Mexicana tendrán la validez y producirán los efectos jurídicos reconocidos en la presente Ley, siempre y cuando tales certificados sean reconocidos por las autoridades certificadoras y se garantice, en la misma forma que lo hacen

con sus propios certificados, el cumplimiento de los requisitos, el procedimiento, así como la validez y vigencia del certificado, en los términos establecidos en los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

Artículo 30.- Las causas de suspensión del certificado electrónico son las siguientes:

- I. Por solicitud del firmante, poderdante o representado.
- II. Por resolución judicial o administrativa que lo ordene.
- III. Porque se disuelvan, liquiden o extingan las sociedades, asociaciones y demás personas jurídicas. En este caso, serán las personas liquidadoras quienes presenten la solicitud correspondiente.
- IV. Porque la sociedad escidente o la sociedad fusionada desaparezcan con motivo de la escisión o fusión, respectivamente. En el primer caso, la suspensión la podrá solicitar cualquiera de las sociedades escindidas; en el segundo, la sociedad que subsista.

- V. Vigencia de un certificado electrónico a nombre del firmante expedido con anterioridad por otro prestador de servicios de certificación para fines idénticos.
- VI. Por cualquier otra causa que se establezca en los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 31.- Se consideran causas de revocación del certificado electrónico, las siguientes:

- I. Por solicitud del firmante, poderdante o representado.
- II. Por resolución judicial o administrativa que lo ordene.
- III. Por fallecimiento de la persona física titular del certificado. En este caso la revocación deberá solicitarse por una tercera persona legalmente autorizada, quien deberá acompañar el acta de defunción correspondiente.
- IV. Cuando se disuelvan, liquiden o extingan las sociedades, asociaciones y demás personas jurídicas. En este caso, serán las personas liquidadoras quienes presenten la solicitud correspondiente.

- V. Cuando la sociedad escidente o la sociedad fusionada desaparezcan con motivo de la escisión o fusión, respectivamente. En el primer caso, la revocación la podrá solicitar cualquiera de las sociedades escindidas; en el segundo, la sociedad que subsista.
- VI. Cuando se compruebe que al momento de su expedición, el certificado no cumplió los requisitos legales, situación que no afectará los derechos de terceras personas de buena fe.
- VII. Cuando se ponga en riesgo la confidencialidad de los datos de creación de firma electrónica avanzada.
- VIII. Cuando se compruebe que los documentos que presentó la persona titular de un certificado electrónico para acreditar su identidad, son falsos.
- IX. Cuando termine el empleo, cargo o comisión de la persona servidora pública, por el cual se le haya sido concedido el uso de la firma electrónica avanzada.

- X. Por la modificación en las circunstancias del firmante que ya no correspondan con los datos contenidos en el certificado electrónico.

- XI. Por cualquier otra que se establezca en el certificado electrónico.

Cuando las Autoridades Certificadoras o los prestadores de servicios de certificación revoquen un certificado expedido por cualquiera de ellos, se registrará en la lista de certificados revocados publicada en el sitio de internet del prestador de servicios de certificación emisor.

Artículo 32.- Verificada por la Autoridad Certificadora o el prestador de servicios de certificación la causa de revocación del certificado electrónico, publicará inmediatamente en su servicio de consulta tal circunstancia de revocación.

La Autoridad Certificadora o el prestador de servicios de certificación comunicará al firmante acerca de la revocación del certificado electrónico especificando la causa por la cual queda sin efectos.

La revocación del certificado electrónico comienza a surtir efectos a partir del momento en que la autoridad certificadora o el prestador de servicios de certificación la hace pública en su servicio de consulta.

La revocación del certificado electrónico no tiene efectos retroactivos.

Artículo 33.- Se consideran causas de extinción del certificado electrónico, las siguientes:

- I. Fallecimiento o incapacidad declarada judicialmente del firmante o poderdante.
- II. Extinción de la persona jurídica.
- III. Terminación del periodo de vigencia establecido en el certificado electrónico.
- IV. Revocación del certificado electrónico a solicitud expresa de la persona titular o poderdante.

- V. Terminación del empleo, cargo o comisión de la persona servidora pública, por el cual se le haya sido concedido el uso de la firma electrónica avanzada.
- VI. Resolución judicial o administrativa que lo ordene.
- VII. Pérdida o inutilización por daños al dispositivo de conservación del certificado electrónico; salvo que por otros medios se pueda comprobar su existencia.
- VIII. Incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en la presente Ley para la expedición del certificado electrónico.
- IX. Modificación en las circunstancias del firmante que ya no correspondan con los datos contenidos en el certificado electrónico.
- X. Vigencia de un certificado electrónico a nombre del firmante expedido con anterioridad por otro prestador de servicios de certificación para fines idénticos.
- XI. Cualquier otra que se establezca en el certificado electrónico.

Artículo 34.- Tan pronto como se haga del conocimiento de la Autoridad Certificadora o del prestador de servicios de certificación alguna de las causales de extinción de un certificado electrónico, este deberá actualizar de manera inmediata el servicio de consulta y autenticación de certificados por él expedidos para reflejar el estado de expiración del certificado. En dicho caso dará aviso inmediato a la persona titular o representante legal acerca de la fecha y hora de expiración o suspensión temporal de la vigencia del certificado electrónico.

La suspensión o extinción del certificado electrónico no tiene efectos retroactivos.

Artículo 35.- La pérdida de eficacia de los certificados electrónicos, en el supuesto de expiración de vigencia, tendrá lugar desde que esta circunstancia se produzca. En los demás casos, la extinción de un certificado de firma electrónica avanzada surtirá efectos desde la fecha en que la autoridad certificadora o el prestador de servicios de certificación, tenga conocimiento cierto de la causa que la origina y así lo haga constar en el registro de certificados.

CAPÍTULO V

DEL MENSAJE DE DATOS

Artículo 36.- Los mensajes de datos tendrán plena validez, eficacia jurídica y obligatoriedad, así como valor jurídico y la misma eficacia probatoria que la Ley otorga a los documentos escritos en soporte de papel y con firma autógrafa, cuando los mismos contengan la firma electrónica avanzada, de conformidad con los requisitos señalados por el artículo 19, salvo los casos que prevé la presente Ley.

Artículo 37.- Todo mensaje de datos se tendrá por emitido en el lugar que tenga registrado el firmante dentro del certificado electrónico, y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga establecido el suyo, salvo acuerdo en contrario.

Artículo 38.- La reproducción en formato impreso del mensaje de datos tendrá valor probatorio pleno cuando se ha conservado en su integridad la información contenida en el mismo a partir de que se generó por primera vez en su forma definitiva como tal, y no sea impugnada la autenticidad o exactitud del mensaje y de la firma electrónica avanzada.

Artículo 39.- El contenido de los mensajes de datos que contengan firma electrónica avanzada, relativos a los actos, convenios, comunicaciones, trámites, prestación de los servicios públicos y las solicitudes y promociones que se realicen utilizando medios electrónicos, deberán conservarse en archivos electrónicos y hacerse constar íntegramente en forma impresa, integrando expediente, cuando así lo soliciten expresamente las personas interesadas o lo determine la autoridad competente.

Artículo 40.- Se presumirá que un mensaje de datos proviene de la persona emisora si ha sido enviado:

- I. Por la propia persona emisora.
- II. Usando medios de identificación, tales como claves o contraseñas de la persona emisora o por alguna otra facultada para actuar en nombre de esta, respecto a ese mensaje de datos.
- III. Por un sistema de información programado por la persona emisora para que opere automáticamente.

Artículo 41.- De impugnarse la autenticidad o exactitud de un mensaje de datos, se procederá a su comprobación ante la autoridad certificadora o el prestador de servicios de certificación, para lo cual se verificará:

- I. Que contengan la firma electrónica avanzada.
- II. La fiabilidad del método en que hayan sido generados, archivados o conservados.
- III. Que se ha conservado la integridad de la información a partir del momento en que se generaron por primera vez en su forma definitiva como tales o en alguna otra forma.
- IV. La garantía de confidencialidad, autenticidad, conservación e integridad de la información generada que ofrezca el sistema.

Artículo 42.- Se presumirá, salvo prueba en contrario, que un mensaje de datos proviene de una persona determinada, cuando contenga su firma electrónica avanzada.

Artículo 43.- Salvo pacto en contrario, el momento de recepción de un mensaje de datos se determinará de la forma siguiente:

- I. Al ingresar en el sistema de información designado por el destinatario.
- II. De no haber un sistema de información designado, en el momento en que el destinatario se manifieste sabedor de dicha información.

Artículo 44.- Por lo que se refiere al momento en que surte efectos un mensaje de datos, se estará a lo siguiente:

- I. Cuando la persona emisora solicite o acuerde con el destinatario que los efectos del mensaje de datos estén condicionados a un acuse de recibo electrónico, el mensaje de datos surtirá sus efectos una vez que se genere el acuse de recibo correspondiente.

En este caso, cuando no se haya acordado entre la persona emisora y el destinatario una forma determinada para efectuar el acuse de recibo, este podrá realizarse mediante todo acto o comunicación del destinatario, automatizada o no, que baste para indicar que se ha recibido el mensaje de datos.

- II. Cuando la persona emisora no solicite o acuerde con el destinatario que los efectos del mensaje de datos estén condicionados a un acuse de recibo electrónico, este surtirá sus efectos en el momento en el que el sistema de información correspondiente registre su envío.

Artículo 45.- Cuando las leyes requieran que una información o documento sea presentado y conservado en su forma original, se tendrá por satisfecho este requisito, respecto a un mensaje de datos, si existe garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma, y de requerirse la presentación de la información, si la misma puede mostrarse a la persona a la que se deba presentar.

CAPÍTULO VI

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 46.- Sin perjuicio de lo establecido por otros ordenamientos legales, la persona titular de un certificado electrónico tiene los siguientes derechos:

- I. Recibir su certificado electrónico y cuando así lo solicite, constancia de existencia y registro.
- II. Revocar y, en su caso, solicitar un nuevo certificado, cuando así convenga a su interés.
- III. Recibir información sobre el funcionamiento y características de la firma electrónica avanzada, las condiciones precisas para la utilización del certificado electrónico y sus límites de uso, los costos del servicio y los términos por los cuales se obligan la Autoridad Certificadora o el prestador de servicios de certificación y el firmante.
- IV. Conocer el domicilio y la dirección electrónica de la Autoridad Certificadora o del prestador de servicios de certificación, así como de la Secretaría para solicitar aclaraciones, presentar quejas o reportes.
- V. Los demás que convenga con la Autoridad Certificadora o el prestador de servicios de certificación.

Artículo 47.- La persona titular del certificado electrónico tiene las siguientes obligaciones:

- I. Proporcionar datos veraces, completos, oportunos y exactos.
- II. Mantener el control exclusivo de los datos de creación de su firma electrónica avanzada.
- III. Solicitar la revocación del certificado electrónico a la Autoridad Certificadora o al prestador de servicios de certificación, inmediatamente después de que conozca de alguna circunstancia que hubiera comprometido la confidencialidad y seguridad de su firma electrónica avanzada.
- IV. Informar, a la brevedad posible, sobre cualquier modificación a los datos personales que estén contenidos en el certificado electrónico.
- V. Cualquier otra que se acuerde al momento de la firma del certificado electrónico o que se establezca dentro de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 48.- Será responsabilidad del destinatario:

- I. Verificar la fiabilidad de la firma electrónica avanzada.
- II. Revisar los límites de uso de la firma electrónica avanzada y su validez, así como la vigencia o revocación del certificado electrónico.

Los elementos necesarios para verificar lo anterior, deberán ponerse a disposición del destinatario, a través de la Autoridad Certificadora, del prestador de servicios de certificación o del firmante.

CAPÍTULO VII

DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN

Artículo 49.- Los servicios de certificación, previa autorización de la Secretaría, podrán ser prestados por:

- I. Los fedatarios públicos.
- II. Las personas físicas y jurídicas habilitadas para tal efecto.
- III. Los entes públicos estatales y municipales.

Artículo 50.- La Secretaría y la Secretaría de Hacienda son consideradas autoridades certificadoras para emitir certificados electrónicos en términos de esta Ley, para personas físicas, jurídicas o entidades públicas.

Las personas y titulares de las dependencias o entidades señaladas en el artículo que antecede, pueden solicitar su autorización ante la Secretaría, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Solicitar por escrito su autorización como prestador de servicios de certificación.
- II. Contar con la infraestructura y elementos humanos, materiales, económicos y tecnológicos necesarios para prestar el servicio de certificación, que permitan garantizar la seguridad, confidencialidad y conservación de la información.
- III. Cumplir los procedimientos para la tramitación y expedición del certificado electrónico, así como las medidas que garanticen su formalidad, conservación y consulta del registro.

- IV. No haber sido condenadas por delitos contra el patrimonio o falsedad que ameriten pena privativa de libertad o inhabilitadas para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, ni tampoco las personas que operen o accedan a los sistemas de información del prestador de servicios de certificación en su condición de servidores públicos.
- V. Otorgar garantía y mantenerla actualizada de acuerdo a los lineamientos y condiciones que se estipule por la Secretaría en la normatividad respectiva.
- VI. Sujetarse por escrito a las revisiones que determine la Secretaría para comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo.

Una vez cumplido con lo anterior, la Secretaría deberá resolver la solicitud en un plazo no mayor a sesenta días hábiles. De lo contrario se tendrá por no concedida la autorización.

Artículo 51.- Los prestadores de servicios de certificación tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Probar, por los medios establecidos en el reglamento de la presente Ley, que tiene la capacidad técnica y fiabilidad necesaria para prestar los servicios de certificación.
- II. Utilizar sistemas confiables que estén protegidos contra todo tipo de alteración y que garanticen la seguridad técnica y jurídica de los procesos de certificación a los que sirven de soporte; al efecto, la Secretaría emitirá los lineamientos conducentes para el cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, a fin de que cada sujeto obligado logre crear y administrar un sistema de trámites electrónicos que establezca el control de accesos, los respaldos y la recuperación de información, con mecanismos confiables de seguridad, disponibilidad, integridad, autenticidad, confidencialidad y custodia, basándose en las mejores prácticas nacionales e internacionales.
- III. Establecer las medidas necesarias contra la falsificación de los certificados electrónicos, así como garantizar la confidencialidad durante el procedimiento de creación y entrega de la firma electrónica avanzada al firmante.

- IV. Determinar con precisión la fecha y la hora en la que expidió o revocó, en su caso, un certificado electrónico.
- V. Poner a disposición del firmante los dispositivos de creación y verificación de firma electrónica avanzada.
- VI. Mantener mediante un medio seguro, el archivo y registro de los certificados electrónicos que expida, así como toda la información y documentación relativa a estos, al menos durante un periodo de diez años contando a partir del momento de su expedición. Tanto el archivo como el registro deberán ser actualizados respecto de la vigencia o revocación de los certificados electrónicos.
- VII. Dar aviso a la Secretaría de los certificados electrónicos que expida y de las modificaciones que se hagan a los mismos dentro de los dos meses siguientes a que estas se lleven a cabo. Dentro del mismo término, deberá dar aviso y remitir copia de los certificados electrónicos expedidos y sus modificaciones al Archivo de Instrumentos Públicos.

- VIII. Manejar sistemas confiables que permitan almacenar y conservar los certificados electrónicos sin alteración y susceptibles de comprobar su autenticidad, así como mantener la confidencialidad de los datos personales aportados por el firmante para la creación de su firma electrónica avanzada.
- IX. Solicitar a la Secretaría que verifique si existe otro certificado electrónico vigente con fines idénticos, en cuyo caso, se abstendrá de otorgar el certificado electrónico solicitado.
- X. No almacenar ni copiar los datos de creación de la firma electrónica avanzada de la persona que haya solicitado sus servicios.
- XI. Recabar del firmante solo aquellos datos necesarios para la expedición de su certificado electrónico, quedando en libertad de proporcionar información adicional.
- XII. Abstenerse de certificar su propia firma electrónica avanzada.
- XIII. Las demás que establezca esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 52.- Los prestadores de servicios de certificación formularán una declaración de prácticas de certificación que estará disponible al público de manera accesible, gratuita y como mínimo, a través de medios electrónicos, en la que señalarán de conformidad a lo establecido por esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables:

- I. Las obligaciones que se comprometen a cumplir con relación a la creación y verificación de la firma electrónica avanzada y expedición de los certificados electrónicos.
- II. Las condiciones de la solicitud, expedición, vigencia, uso o revocación de los certificados electrónicos.
- III. Los costos.
- IV. Las medidas y sistemas de seguridad.
- V. Los mecanismos de información sobre la vigencia de los certificados electrónicos y, en su caso, la coordinación de acciones con los Registros Públicos correspondientes que permitan el intercambio de información de manera inmediata sobre la vigencia del poder o representación legal indicados en el certificado electrónico mediante el cual comparece el firmante.

Artículo 53.- La información privada y los datos que el firmante aporte a la Autoridad Certificadora o al prestador de servicios de certificación para la expedición de su certificado electrónico, se rigen de conformidad a lo establecido en la legislación aplicable en materia de protección de datos personales.

Artículo 54.- El prestador de servicios de certificación cesará en sus funciones:

- I. Por decisión del prestador de servicios de certificación.
- II. Por disolución, escisión o extinción de la sociedad mediante la cual se constituyó en persona jurídica.
- III. Por fallecimiento o incapacidad declarada judicialmente de la persona física.
- IV. Por suspensión o cancelación de la autorización emitida por la Secretaría.

CAPÍTULO VIII

DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 55.- El prestador de servicios de certificación que incumpla con las obligaciones establecidas en la presente Ley y tomando en cuenta la gravedad de la infracción, será sancionado por la Secretaría con suspensión hasta por un año o la cancelación de su autorización en caso de reincidencia.

El prestador de servicios de certificación que atente contra la secrecía o la veracidad de la información contenida en los mensajes de datos, será sancionado con la cancelación de la autorización.

El procedimiento referido en el párrafo anterior se llevará a cabo de conformidad a lo señalado por la Ley que regule el Procedimiento Administrativo en el Estado.

Artículo 56.- Las sanciones a que hace referencia el artículo que antecede, se aplicarán sin perjuicio de las demás que le pudieran corresponder al prestador de servicios de certificación por la comisión de delitos, por responsabilidad civil, penal o administrativa que corresponda.

Artículo 57.- Cuando un prestador de servicios de certificación hubiese sido sancionado de conformidad con lo establecido por el artículo 55 de la presente Ley, o hubiese cesado en el ejercicio de sus actividades, su archivo y registro quedarán temporalmente en resguardo del Archivo de Instrumentos Públicos, hasta en tanto no se determine a qué prestador de servicios de certificación le serán transferidos.

Artículo 58.- Cuando el prestador de servicios de certificación sea suspendido de conformidad a lo establecido por el artículo 55, su archivo y su registro le serán devueltos dentro de los cinco días hábiles posteriores a que formule su petición al Archivo de Instrumentos Públicos, lo cual podrá realizar a partir del día siguiente a aquel en que se hubiese cumplido la sanción.

En caso de cancelación de la autorización o cese de actividades, el archivo y registro se transferirán de forma definitiva a otro prestador de servicios de certificación.

El firmante cuyo certificado electrónico haya sido transferido a otro prestador de servicios de certificación, podrá optar entre quedarse con este o elegir algún otro.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona un artículo 1728 Bis al Código Civil del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 1728 Bis. Los supuestos previstos en el artículo anterior se tendrán por cumplidos mediante la utilización de medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, siempre que la información generada o comunicada en forma íntegra a través de dichos medios, sea atribuible a la persona obligada y que esta sea accesible para su ulterior consulta.

En los casos en que la ley establezca como requisito que un acto jurídico deba otorgarse en instrumento ante fedatario público, este y las partes obligadas podrán generar, enviar, recibir, archivar o comunicar la información que contenga los términos exactos en que las partes se han obligado, mediante la utilización de medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología. En este caso, el fedatario público deberá hacer constar en el propio instrumento los elementos a través de los cuales se verifica que dicha información es atribuible a las partes, y conservar bajo su resguardo una versión íntegra para su ulterior consulta, otorgando dicho instrumento de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento de la Ley, dentro de los ciento ochenta días hábiles posteriores a la publicación del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- La Secretaría de la Función Pública y demás autoridades obligadas deberán emitir los lineamientos aplicables, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la expedición del Reglamento referido en el artículo anterior.

ARTÍCULO CUARTO.- Se faculta a la Secretaría de Hacienda, para que lleve a cabo las adecuaciones administrativas y presupuestales para el adecuado cumplimiento de este Decreto.

ARTÍCULO QUINTO.- Se faculta a la Secretaría de la Función Pública, para que se lleven a cabo los procesos de mejora regulatoria necesarios para la implementación de la firma electrónica avanzada en los trámites y procedimientos que se consideren oportunos.

ARTÍCULO SEXTO.- Los sujetos obligados podrán celebrar con el Ejecutivo Federal, los convenios que resulten necesarios para el cumplimiento de los fines de este Decreto.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Cuando otros ordenamientos legales del Estado se refieran a la firma electrónica certificada, se entenderá que alude a la firma electrónica avanzada materia de la presente Ley.

ARTÍCULO OCTAVO.- En tanto no se expida la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado, se aplicarán en lo conducente el Código Administrativo y el Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos del Estado de Chihuahua.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los treinta días del mes de mayo del año dos mil veinte.

PRESIDENTE. DIP. RENÉ FRÍAS BENCOMO. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. LORENZO ARTURO PARGA AMADO. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, al primer día del mes de julio del año dos mil veinte.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO. LUIS FERNANDO MESTA SOULÉ. Rúbrica.

SIN TEXTO